



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1457-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00239-00
Accionante:	ANGIE SARAHY BRICENO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC21 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS de nacionalidad venezolana V15827410 Salvoconducto SC22 # 1197980 válido hasta el 19/08/2022 bastidasyelitza62@gmail.com Teléfono: 3136164634
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ÁREA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co afiliacionesnueva@nuevaeps.com.co HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Área de medicina nuclear del HIC FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA notificacionesjudicialesfvc@fvc.org medicinanuclearhic@fvc.org
Otras Entidades:	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

En correo electrónico del 02/08/2022 a las 4:25 p.m., la parte actora presentó escrito incidental manifestando que NUEVA EPS no cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le suministró los viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), para asistir a la cita programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), de su hija.

El 29/06/2022 se profirió fallo de tutela de primera instancia en el que se dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC25 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de ocho (08) días, contados a partir de la fecha en que la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, radique ante esa entidad, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, y a su acompañante por ser menor de edad, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud. (...)

Fallo de tutela que fue impugnado y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 3/08/2022.

Con auto del 3/08/2022 se requirió a NUEVA EPS previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, entidad que respondió que:

- La usuaria se encuentra activa desde el día 21/07/22 para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, COMO BENEFICIARIO bajo número de identificación Salvo Conducto No. 1197981.

BRICEÑO BASTIDAS ANGIE SARAHY

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

SC 1197981 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Traslados sá Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
BRICEÑO	BASTIDAS	ANGIE SARAHY	16/12/2010	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 7 NRO 8N 63 20 DE JULIO		3502479356	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
21/07/2022	21/07/2022	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
4	4	ACTIVO SUB	AFILIADO DE OFICIO SIN ENCUESTA SISBEN NI POBLACION ESPECIAL		

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8365	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CRIS	25/03/2021		

- Corresponde también a la parte interesada (usuario NUEVA EPS o su familiar) acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado – OAA – o a través de los canales virtuales habilitados, y radicar las ordenes médicas que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela, ya que al usuario del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes como lo señala la Ley 100 de 1993, los que debe procurar para su óptima asistencia, entre ellos procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación, por ello, TODOS los usuarios de NUEVA EPS cuentan con canales virtuales de atención para la radicación de sus solicitudes, para su posterior y tramite por el área técnica correspondiente:



▼ Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ APP - NUEVA EPS MOVIL
 Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional
 Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- Cada vez que la parte accionante cuente con programación de cita médica, o servicio en salud, debe proceder a radicar la solicitud de Traslados y Viáticos en términos de oportunidad, según cubrimiento del fallo de tutela. Y es que para el caso de autorizaciones y prestación del servicio de traslados interciudades (si éste es solicitado por el incidentante), el afiliado

y/o su familiar, para la satisfacción del mismo debe cumplir con los siguientes deberes:

- * Registrar en el formato de solicitud información veraz sobre sus datos personales y del acudiente cuando la normatividad lo requiera.
- * Es deber del afiliado solicitar el servicio de traslado con una antelación de quince (15) días calendario, previos a la prestación del Servicio de Salud.
- * Acercarse a una Oficina de Atención al Afiliado con dos (2) días de antelación a la primera fecha programada para la prestación del Servicio de Salud y reclamar el Voucher para su respectivo traslado y cumplir con los horarios de las citas médicas autorizadas.
- * En caso de cambio en el horario de la cita y/o trayecto del transporte es deber del afiliado Informar esta situación inmediatamente a NUEVA EPS la modificación con el soporte de la justificación del médico tratante.
- * Presentarse a la hora y fecha notificada para el servicio de transporte asignado, si se presenta incumplimiento por parte del afiliado los costos que ellos genere deberán ser asumidos directamente por el afiliado.
- * Recuerde que al momento de la prestación del servicio deberá presentar las autorizaciones de servicio (Apoyos diagnósticos, laboratorios, exámenes entre otros) que justifiquen su atención en la ciudad de destino.
- * Gestionar en la Oficina de Atención al Afiliado de Nueva EPS de la ciudad donde le atienden la prestación del servicio de salud, la prórroga del hospedaje y servicio de transporte asignado, el mismo día que culmina el periodo autorizado; presentando los soportes de la historia clínica que demuestran la necesidad de permanecer un tiempo adicional al autorizado previamente por Nueva EPS. En caso de NO solicitar la prórroga con los soportes respectivos que justifican su permanencia, los costos de su estancia para el periodo no reportado deberán ser asumidos de su propio peculio.
- * En caso que el afiliado por decisión propia, decida modificar el itinerario de viaje cuando el tipo de transporte autorizado es aéreo (avión), para cumplir con los servicios médicos programadas por Nueva EPS, deberá contactarse a la Línea de Atención Telefónica (57) (1) 3821616 (Bogotá) donde le orientaran para reprogramar el itinerario de viaje y demás servicios complementarios, asumiendo de su propio peculio los costos derivados por el cambio al itinerario autorizado.
- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afiliado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander

finalmente, NUEVA EPS indicó que esa entidad ha obrado de conformidad con el fallo de tutela que nos ocupa, gestionando y autorizando al usuario sobre los servicios ordenados y solicitados, bajo dichas circunstancias NO ES DABLE CONTINUAR con el trámite incidental, como quiera que se han desplegado todas las acciones positivas necesarias para la materialización del mismo, por ende solicitan el archivo del mismo y se conmine a la actora para que debe acercarse

ante la Oficina de Atención al Afiliado más cercana o a través de los canales virtuales habilitados y realizar el trámite de radicación para solicitud de traslados con una antelación no menor a 10 días a la fecha de viaje, aportando las fechas de programación y toda la documentación requerida antes mencionada, a efectos que el área técnica de salud proceda a su validación y autorización de los mismos, ya que no es posible visualizar si ya operó la radicación previa (agotándose el conducto regular como puerta de acceso a los servicios de salud), antes de acudir a la solicitud al incidente de desacato.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente incidental, se tiene que, la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, presentó este incidente de desacato a orden judicial alegando que NUEVA EPS no le había suministrado los viáticos de traslado de su hija y su acompañante, para la cita que le fue agendada para el 9/08/2022 en la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC) de su hija.

Sin embargo, se observa que, si bien es cierto la actora allegó con su escrito incidental la prueba del agendamiento de la cita por parte de la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, también lo es que no allegó prueba siquiera sumaria que posterior a la notificación de la fecha de la cita, ella y/o algún familiar de su hija haya radicado ante NUEVA EPS por algún medio (físico y/o virtual) la respectiva solicitud de viáticos, con un lapso de tiempo mínimo de 8 días, para que la accionada hubiese podido conocer de la misma y proceder con el respectivo trámite de autorización de viáticos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y así lo confirmó la EPS, quien solicitan se condene a la actora para que realice lo que es su deber, por tanto, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora por parte de NUEVA EPS ni mucho menos un desacato a orden judicial, como equivocadamente lo pretendió hacer la actora en su escrito incidental, más aún cuando la niña ANGIE SARAHY BRICENO BASTIDAS de nacionalidad venezolana, se encuentra activa en dicha EPS desde el 21/07/2022 como beneficiaria, bajo número de identificación Salvo Conducto No. 1197981.

Por el contrario, se observa es un descuido y/o actuar descuidado de la representante legal de la niña accionante, se confió en el fallo proferido a su favor y no realizó las gestiones administrativas pertinentes para radicar ante NUEVA EPS la solicitud de viáticos pretendida, situación que no es recibo de este Despacho Judicial, pues el hecho que se conceda un fallo a favor no exime a los usuarios para que cumpla con dicha carga, dado que ello es su deber como directos interesados y no es una carga que deba asumir la EPS o IPS, ni mucho menos el juez constitucional, dado que la tutela no fue instituida para eso, sino para salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no han sido conculcados ni descataados.

En ese sentido, se evidencia que los hechos que motivaron a la actora a promover el presente incidente de desacato, fueron por causas atribuibles exclusivamente de la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, quien no efectuó con diligencia los trámites respectivos para la obtener el suministro de los viáticos anhelados; conducta que bajo ninguna circunstancia puede atribuírsele a la entidad accionada, no siendo viable que la accionante pretenda endilgar una vulneración de derechos y/o un desacato a orden judicial por parte de NUEVA EPS, cuando los hechos objeto de incidente, iterase, fueron por su propia omisión y/o actuar descuidado.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de admitir el presente incidente de desacato contra NUEVA EPS, dará por

terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, se advierte a la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS que en adelante se abstenga de interponer escritos de incidentes cuando no tiene prueba siquiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales y/o de un real desacato a la orden judicial proferida por este Juzgado a su favor y/o sin desplegar las gestiones administrativas respectivas a su cargo, como son radicar a tiempo ante la accionada las órdenes médicas que le sean emitidas, solicitudes de viáticos, entre otras, y en caso que la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, como es su deber.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto y **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0058c68cc81442b49f66aab8a0d6fe6d1f352d8d718d7c6288396e18213a6**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 182-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00311-00
Accionante:	FREDDY VELOZA PEREZ C.C. # 13.198.610 310 322 1817 freddveloza@hotmail.com
Accionado:	GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co
Vinculados:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co hgerena@cncs.gov.co SECRETARIA GENERAL GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co Vinculados Lista Elegibles ANDREA JULIANA CUEREVO VALENCIA C.C. 52847680 CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ 13.458.779 julianacv@gmail.com cahursa@gmail.com (Quienes además serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL)
Otras Entidades	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co CORTE SUPREMA JUSTICIA notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que pertenece a la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8,

identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, en virtud de la concurso de méritos convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. CNSC - 2018000006906, Proceso de selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ubicado en el 3 puesto conforme lo dispuesto en la resolución no. 8613 de 28/08/2020; lista que contaba con vigencia de DOS (2) AÑOS, a partir de su firmeza y que expira el 13/09/2022.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52847680	ANDREA JULIANA	CUERVO VALENCIA	73.52
2	CC	13458779	CARLOS HUMBERTO	ROJAS SANCHEZ	71.57
3	CC	13198610	FREDDY	VELOZA PEREZ	69.92

El 27/05/2022 presentó derecho de petición ante la Gobernación del Departamento Norte de Santander, quien le respondió que, tenían 2 vacantes definitivas provistas por encargo identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 153264 cuya denominación del cargo es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Proyectos y Seguimiento a la Inversión de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental; una (1) vacante definitiva provista por encargo identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación del cargo es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental y ; dos (2) vacantes definitivas provista por nombramientos provisionales identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 141595 cuya denominación del cargo es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental; cargos que arguye el actor fueron creados en su mayoría en el año 2019, es decir un año después de la convocatoria No. 805/2018 – Territorial Norte.

Que los aludidos cargos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC antes citadas, guardan similitud con la Opec al cual él es elegible y menciona lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y el acuerdo no. 0165 de 12 de marzo DE 2020, emanado de la CNSC, para decir que se puede proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, por lo que le pidió a la CNSC hacer uso de la lista de elegibles, donde él actualmente ocupa la segunda posición por recomposición de la lista vigente conformada mediante resolución no. 8613 de 28 de agosto de 2020.

La CNSC no le ha dado respuesta a la petición de fecha 27/05/2022 radicado: 2022RE095054 y que es deber de esa entidad aplicar el uso de la lista de elegibles vigente de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, conforme a lo expuesto en el artículo 8 del ACUERDO No. 0165 DE 12 DE MARZO DE 2020, emanado de la misma CNSC.

Y que desde hace 11 años, desde el 2011 y en vigencias intermitentes ha estado vinculado a la Gobernación de Norte de Santander a través de Ordenes de Prestación de Servicios Profesionales.

II. PETICIÓN.

Que se orden a la Gobernación del Departamento Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar el uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, y en función de ello, se proceda a nombrarlo en periodo de prueba en uno de los dos (2) cargos identificados con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 153264, que actualmente se encuentran provistas por encargo o uno de los tres (3) cargos identificados con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas uno (1) por encargo y dos (2) por nombramientos provisionales, al denotar la obvia similitud y/o equivalencia de éstas OPEC con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 48608 al cual aspiró en la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: RESOLUCIÓN No 8613 DE 2020 28-08-2020 emitida por la CNSC, Acuerdos # 20191000008356 del 25/07/2019, # 20181000006906 del 23/10/2018 emitidos por la CNSC, criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” emitido por la CNSC, documento de identidad del actor, información de los derechos de petición de fecha 27/05/2022 radicado ante la CNSC, decreto # 000768 de 2019 del 12/06/2019 emitido por la Gobernación Norte de Santander sin firma, Respuesta de fecha 29/06/2022 emitida por la Gobernación Norte de Santander frente a derecho de petición del actor junto con 7 folios anexos adicionales y Respuesta de fecha 21/07/2022 emitida por la Gobernación Norte de Santander frente a derecho de petición del actor junto con 29 folios anexos adicionales.
- Documentos aportados por la CNSC: Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, Reporte de inscripción del aspirante, Acuerdo de Convocatoria, Resolución No. 20202210086135 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021. Respuesta Solicitud de Información Respuesta al derecho de petición del actor junto con el soporte de envío a su correo (visto en la carpeta del consecutivo 018 del expediente digital).
- Proveído de fecha 31/03/2022 STC3929-2022 proferido dentro de la TUTELA RADICADO 11010203000-2022-00892-00 Allegado por la H. Corte Suprema de Justicia.
- Link de la acción de tutela radicada al # 2021-00308, instaurada por el señor FREDDY VELOZA PEREZ C.C. # 13.198.610 contra la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA.

Con auto de fecha 29/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 015 y 018** del

expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FREDDY VELOZA PEREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no haber hecho uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, para nombrarlo en período de prueba en uno de los cargos que él considera tienen similitud y/o equivalencia con la OPEC 48608 en el que se encuentra en lista de elegibles en virtud a la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte (2 cargos OPEC No. 153264, provistas por encargo actualmente, 3 cargos OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas 1 por encargo y 2 por nombramientos provisionales).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **015 y 018** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, informó que:

- El señor Freddy Veloza Pérez, se inscribió con el ID No. 198074880, en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 8, identificado con número OPEC 48608 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 70,53 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 68,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 70,0. Posteriormente, para la OPEC 48608 se expidió la Resolución No. 20202210086135 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 4 de septiembre de 2020 y adquirió firmeza el día 14 de septiembre de 2020, donde el accionante ocupó la posición No. 3.
- La CNSC No. procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Gobernación de Norte de Santander y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

- Revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Gobernación de Norte de Santander NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 48608
- En relación a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expedido Acto Administrativo "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte", indicando que, frente a la Gobernación de Norte de Santander, no se declaró desierto ninguna vacante ofertada de la OPEC 48608, dentro de la Convocatoria Territorial Norte.
- La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el acto administrativo No. 20202210086135 del 28 de julio de 2020, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, siendo esta del 14 de septiembre de 2020 y su vigencia hasta el 13 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008356 del 25 de julio de 2019 que rigen este proceso de selección.
- La Constitución Política de la República de Colombia y la Ley 909 de 2004 no dispone que la CNSC tenga competencia en materia de administración de plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles; expuso de la Envío de lista de elegibles en firme y Nombramiento en periodo de prueba, para decir que una vez en firme la lista de elegibles, el cual es de responsabilidad exclusiva del nominador y traen a colación el Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 20202210086135 del 28 de agosto de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 13 de septiembre de 2022.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del

uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).

- Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Freddy Veloza Pérez ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210086135 del 28 de agosto de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.
- En relación con la solicitud que elevó el accionante bajo Radicado 2022RE084364 del 25 de mayo de 2022, esta Comisión Nacional brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS079680 del 02 de agosto de 2022.
- En el caso concreto, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, allegó el Proveído de fecha 31/03/2022 STC3929-2022 proferido dentro de la Tutela Radicado 11010203000-2022-00892-00, instaurada por el aquí accionante.

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA, allegó el link de la acción de tutela radicada al # 2021-00308, instaurada por el señor FREDDY VELOZA PEREZ C.C. # 13.198.610 contra la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor FREDDY VELOZA PEREZ, participó en el proceso de selección No. 805 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte, establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20191000008356 del 25 de julio de 2019, **para proveer 1 vacante definitiva** del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, dentro del cual se encuentra en la lista de elegibles en la posición No. 3, según la resolución No. 20202210086135 del 28/02/2020, cuya vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza (14/09/2020) finaliza el 13/09/2022.

Es decir que, para el cargo que participó el accionante, solo se ofertó 1 vacante, según el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC; la Gobernación de Norte de Santander no ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 48608 para el cual participó el actor, ni ha reportado movilidad de la lista, según lo que figura en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, ni ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos al cual el actor se encuentra en lista de elegibles, conforme lo reportado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO e informado por la CNSC, lo que permitió inferir a la CNSC que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1) y como quiera que el actor se encuentra es en la posición # 3, es claro que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer único empleo para el cual concursó, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor, como equivocadamente lo pretende hacer ver en su escrito tutelar.

El señor FREDDY VELOZA PEREZ, ha presentado derechos de petición ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER solicitando entre otros, información de los cargos existentes y similares para los que el concursó, más no solicitándole lo aquí pretendido, para que esa entidad haga uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, para nombrarlo en período de prueba en uno de los cargos que él considera tienen similitud y/o equivalencia con la OPEC 48608 en el que se encuentra en lista de elegibles en virtud a la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte (2 cargos OPEC No. 153264, provistas por encargo actualmente, 3 cargos OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas 1 por encargo y 2 por nombramientos provisionales, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; entidad gubernamental que con anterioridad a esta tutela le ha respondido sus requerimientos, tal como el mismo lo afirma en su escrito tutelar, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de esta entidad.

Igualmente, el 27/05/2022 el señor FREDDY VELOZA PEREZ, presentó derecho de petición ante la CNSC, solicitándole Informe detallado de provisión de todos los cargos reportados por la Gobernación de Norte Santander con denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha; provisión de todos los cargos reportados por la Gobernación de Norte de Santander de denominación Profesional Universitario, incluyendo los cargos con vacantes declaradas desiertas (Todos los grados) (actualizado) Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario O Servidor Público Que Ocupa El Cargo, Código Interno Del Cargo en la Gobernación de Norte de Santander, OPEC Asignada, Fecha de posesión, Nombre Empleo, Grado, Tipo De Vinculación, Dependencia, Ubicación Geográfica, En tipo De Vinculación indicar si esta provista en encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, más no solicitándole lo aquí pretendido, para que esa entidad haga uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, para nombrarlo en período de prueba en uno de los cargos que él considera tienen similitud y/o equivalencia con la OPEC 48608 en el que se encuentra en lista de elegibles en virtud a la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte (2 cargos OPEC No. 153264, provistas por encargo actualmente, 3 cargos OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas 1 por encargo y 2 por nombramientos provisionales, pues dentro del expediente no obra prueba

de ello; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó una respuesta al actor bajo radicado 2022RS079680, la cual le notificó el 2/08/2022, tal como se observa en la carpeta vista al consecutivo 018 del expediente digital.

En ese sentido, se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición del señor FREDDY VELOZA PEREZ, por la respuesta dadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que fue debidamente notificada a éste, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor FREDDY VELOZA PEREZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por respuestas dadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación y remitirla al correo electrónico habilitado por esa entidad para tal fin, para que ésta dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otra parte, frente a la pretensión del señor FREDDY VELOZA PEREZ, para que la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC hagan uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, para nombrarlo en período de prueba en uno de los cargos que él considera tienen similitud y/o equivalencia con la OPEC 48608 en el que se encuentra en lista de elegibles en virtud a la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte (2 cargos OPEC No. 153264, provistas por encargo actualmente, 3 cargos OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas 1 por encargo y 2 por nombramientos provisionales, se observa que:

El señor FREDDY VELOZA PEREZ, no participó para las OPEC que pretende sea nombrado en período de prueba, puesto que el mismo participó, iterase, fue para la OPEC 48608.

El señor FREDDY VELOZA PEREZ, ha acudido a la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en ejercicio de su derecho fundamental de petición para indagar sobre los cargos vacantes para el cargo donde se encuentra en lista de elegibles y los que se asemejan a éste, entre otros, menos para solicitarles lo aquí pretendido, saltándose el conducto regular que es acudir primero a las autoridades administrativas competentes y en caso de una real vulneración de derechos, entonces si acudir al medio constitucional, situación que no es de recibo de este despacho judicial, toda vez que toda persona debe agotar primero las instancias administrativas respectivas ante las autoridades administrativas competentes, antes de acudir al mecanismo constitucional, toda vez que, al juez constitucional, no le es dable invadir la órbita de las entidades que tienen bajo su competencia resolver sobre determinado asunto, por tanto, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa de sus interés, los cuales no ha agotado, pues dentro del expediente no

obra prueba de ello, como es, acudir ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitar a estas y/o a la entidad que considere le debe resolver al respecto dentro del marco de sus competencias sobre lo aquí pretendido y no al juez constitucional, so pretexto de una vulneración que no demostró ni existió y que frente a su derecho fundamental de petición de la CNSC, la posible vulneración que pudo haber existido, fue superada en el trámite de esta tutela.

Ahora, si el señor FREDDY VELOZA PEREZ, lo que pretende es controvertir los actos administrativos emitidos que considera son contrarios a sus intereses, entonces es ante el juez natural de lo contencioso administrativo, y no constitucional que debe acudir, instaurando la respectiva demanda, par allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, y solicite las medidas cautelares que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor FREDDY VELOZA PEREZ no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Máxime, cuando el señor FREDDY VELOZA PEREZ, no es sujeto de protección especial por su edad²; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor FREDDY VELOZA PEREZ, frente al derecho de petición de fecha 27/05/2022 presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor FREDDY VELOZA PEREZ, frente a todas sus pretensiones

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

plasmadas en su escrito tutelar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el perentorio **término de un (01) día**, por su intermedio notifique el presente fallo de tutela a los vinculados ANDREA JULIANA CUERVO VALENCIA C.C. 52847680 y CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ C.C. 52847680, quienes hacen arte de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 publicada mediante resolución # 8613 del 28/08//2022, convocatoria 805 de 2018 a los correos electrónicos que tengan inscritos en sus bases de datos y a través de la página web oficial de esa entidad, debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 185-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00312-00
Accionante:	JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 1126788046 310 318 3046 mono-10orozco@hotmail.es
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS. Gerente de RECAUDO Y COMPENSACIONES NUEVA EPSy/o quien haga sus veces. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 5/07/2022 presentó vía electrónica derecho de petición ante NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A al

correo documento.soporte@nuevaeps.com.co, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la misma, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., le dé respuesta a su petición, que vía telefónica le informaron que debía ser el trámite pertinente para la devolución del pago doble de sus aportes.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: derecho de petición sin fecha, junto con la prueba de envío electrónico el 5/07/2022; documento de identificación, 2 planillas de pago del mes de mayo 2022 y certificación bancaria.
- Respuesta de fecha 2/08/2022 emitida por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., frente al derecho de petición del accionante, junto con la prueba de notificación de fecha 8/08/2022.

Con autos de fechas 1 y 11/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 015, 016 y 017** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., al no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 5/07/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 015, 016 y 017** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., inicialmente solicitó ampliación del término para dar respuesta y luego informó que, el accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A y que con oficio de fecha 2/08/2022 dieron

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

respuesta al derecho de petición del accionante, el cual notificaron el 8/08/2022 y allegan la prueba de ello:

Bogotá, 2 de agosto de 2022
VO-GA-DGO-630657 -22



Señor(es)
JORGE ANDRES OROZCO AREVALO
Calle 53 #3-30, Conjunto Terrazas De La Floresta C15
Teléfono 3103183046
mono-10orozco@hotmail.es
Bogotá – Distrito Capital

Asunto: Respuesta a Acción De Tutela-54001 31 60 003-2022-00312-00

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanentemente y así identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

En atención a la Acción De Tutela con respecto a devolución de aportes radicada en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por el(los) periodo(s) de cotización mayo de 2022, correspondiente al afiliado Jorge Andrés Orozco Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.788.046, le informamos lo siguiente:

Los aportes solicitados fueron presentados por NUEVA EPS, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, consolidado en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

Por lo anterior, se procederá a solicitar el(los) recurso(s) ante el administrador mediante el proceso de corrección de compensación establecido en la normatividad vigente, una vez sea(n) reintegrado(s) el(los) aportes por el ente encargado; se efectuará la respectiva devolución.

Se precisa que NUEVA EPS, entre sus funciones es presentar el recaudo ante la administradora de los recursos ADRES y la aprobación o negación de los mismos, se encuentra sujeta al tiempo que disponga dicha entidad. Por consiguiente, NUEVA EPS no podrá disponer de estos aportes hasta no obtener el aval de dicha entidad. Es importante mencionar que este trámite lo realiza directamente NUEVA EPS ante la ADRES por medio del calendario de procesos mensuales descritos en el Decreto 780 de 2016.

Una vez recibido el aval del Administrador de los recursos ADRES, la devolución de los recursos entrará en un proceso contable y financiero para ser girado a la cuenta suministrada.

Esperamos haber dado claridad a su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,

 Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia

 Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 964400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 964400

nuevaeps.co

DIRECCION DE GESTION OPERATIVA
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones



RESPUESTA FALLO V3-630657 CC 1126788046-SOLICITUD DEVOLUCION DE APORTES

respuestas pqr

lun 08/08/2022 17:06

Para: mono-10orozco@hotmail.es <mono-10orozco@hotmail.es>;

📎 1 dato adjunto

Accion De Tutela_630657_1126788046.pdf;

”.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, informó que esa entidad solicitó información sobre la devolución de aportes del accionante al área encargada de la entidad (Dirección de Liquidaciones y Garantías) la cual respondió:

“A continuación se relaciona los pagos del afiliado con CC 1126788046, en la cual se evidencia tres pagos para el periodo de mayo 2022 los cuales se encuentra en estado compensado y de acuerdo con la norma que indica:

ESTADO	Tipo_Doc_No_Ident_Cotizante	Tipo_Doc_E_No_Ident_Primer_ApeSegundo_A	Primer_NomSegundo_N	Correo_ElctActividad_EPS	PERIODO	PLANILLA	Fecha_Pago	dias_cotiza	Cod_Operat	CotizarTarifa	IBC	COTIZACION	Tipo_Doc_No_Ident_Aportante	Nombre_Ac	Exonerado	exonerat_aporte			
COMPENSADO CC	1126788046	OROZCO	AREVALO	JORGE ANDRES	mono-10ori	9609	EPS037	2022-05	56262672	2022-06-01	30	89	3 0.1250	1000000	125000	CC	1126788046	JORGE ANDIN	S
COMPENSADO CC	1126788046	OROZCO	AREVALO	JORGE ANDRES	MARITZACA	8291	EPS037	2022-05	9.435E+09	2022-05-05	30	84	1 0.0400	2500000	1000000	INI	901296646	RED SUELVAS	S
COMPENSADO CC	1126788046	OROZCO	AREVALO	JORGE ANDRES	mono-10ori	9609	EPS037	2022-05	56418454	2022-06-01	30	89	30 0.1250	1000000	125000	CC	1126788046	JORGE ANDIN	S

1.1. Devolución de aportes Frente a la devolución de aportes, el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece:

“(...) La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES”.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- establece el procedimiento mediante el cual la EPS debe solicitar la devolución a la ADRES, previa solicitud del aportante (quien realizó el pago) y el respectivo análisis por parte de dicha EPS (de procedencia), en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo”.

(...)”

De la precitada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.

Igualmente, indica la ADRES que, la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, Esto para dar respuesta de indicar los días objeto a devolución. El último día hábil de la segunda semana de cada mes se ejecuta el proceso la devolución de los aportes compensados, para lo cual una vez la EPS – EOC realice dicha solicitud, la ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, luego para los registros que superan las validaciones se procede con el giro de los recursos aprobados a la cuenta maestra de pagos de la EPS y ella debe realizar

el giro de los recursos al aportante. Esto para dar respuesta al término del trámite y el tiempo en que el usuario ve reflejado los recursos. Cabe aclarar que la EPS cuenta con 6 meses a partir de la fecha de compensación para solicitar la devolución de recursos en estado compensado ante la ADRES.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 5/07/2022 el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO, presentó ante NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., derecho de petición solicitando la devolución del aporte a salud pagado de manera doble correspondiente al mes de mayo del 2022, por valor de \$125.000 realizado el 7/06/2022 número de referencia 56418454, para lo cual allegó el certificado bancario de su cuenta.

Al respecto se precisa que, el procedimiento para el trámite administrativo de devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra regulado en el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, por el cual, previa solicitud del interesado (aportante que realizó el pago), en este caso el actor, debe solicitar dicha devolución a NUEVA EPS, para que esta entidad el respectivo análisis de procedencia de la devolución de la cotización con el cual verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y posterior a ello, solicite a la ADRES dicha devolución; la EPS cuenta con el término de 6 meses para solicitar la devolución de los aportes compensados ante la ADRES, entidad que El último día hábil de la segunda semana de cada mes se ejecuta el proceso la devolución de los aportes compensados, una vez la EPS realice dicha solicitud; Luego, la ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y de ser procedente, efectuará el pago a la EPS, para que esta a su vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunique al aportante de tal situación y realice la devolución a través de transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto por el aportante; y en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.

Así mismo, se observa que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., encontrándose dentro del trámite de esta tutela, esto es, el 8/08/2022, le emitió y notificó al accionante la respuesta a su petición, tal como se aprecia en la respuesta dada al juzgado por NUEVA EPS y lo obrante en los consecutivos 011 y 012 del expediente digital.

Respuesta que al ser analizada se observa que NUEVA EPS le informó al actor que los aportes solicitados fueron presentados por esa entidad ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, consolidado en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por ello, procedería a solicitarlos a la ADRES mediante el proceso de corrección de compensación establecido en la normatividad vigente y que una vez sea(n) reintegrado(s) el(los) aportes por el ente encargado, entrará en un proceso contable y financiero para efectuar la respectiva devolución a la cuenta suministrada.

En ese sentido, se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición del señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO, toda vez que NUEVA EPS, le informó al actor el trámite que le están dando y le van a dar a su solicitud; respuesta que le fue debidamente notificada el 8/08/2022, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO llegare a estar inconforme con la respuesta dada NUEVA EPS, y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance, y en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación a la EPS y remitirla al correo electrónico que esa entidad tiene habilitado para tal fin, para que ésta dentro del término legal, le aclare y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, se le indica al actor que debe estar atento de los términos con que cuenta NUEVA EPS para realizar dicho trámite y en ejercicio de su derecho fundamental de petición estar solicitando información del estado de dicha solicitud, para evitar cualquier vencimiento de términos, caso en el cual, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, si no está pendiente de su trámite en curso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO, frente al derecho de petición de fecha 5/07/2022 presentado ante NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bfbf5ff8b443253a31e427c0fee365ddf1904a777a5c08eeec251ecbf60cf**

Documento generado en 12/08/2022 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1500-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00330-00
Accionante:	MARY ELENA DUARTE ROMAN C.C. # 603917700 Correo Electrónico sayagofranklin9@gmail.com consultoriojuridicocucuta@unisimonbolivar.edu.co Teléfono: 3162861930
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Vinculados:	Sr. Franco Castro Robinson C.C. # 93402242 y/o quien haga sus veces de Liquidador Principal de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN rfranco@serviactiva.co (rues) CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ notificacionesjudiciales@ccb.org.co MARISOL MOLINA ARIAS Mary10_molina@hotmail.com DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER judicialnortesantand@sena.edu.co SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL judicialdireccion@sena.edu.co (dirección general) judicialcundinamarca@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co
Otras Entidades	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link de la tutela.

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, a quienes se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.** Y se pronuncien de lo indicado por la cámara de comercio de Cúcuta y su anexos vistos a los consecutivos 012 y 013.
- **REQUERIR** al JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue el link de la demanda laboral radicado al 5400141050022019-00361-00, demandante MARY ELENA DUARTE ROMAN y demandado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS (Marisol es de consultorio jurídico abogada de mary elena)
- **REQUERIR** al MARY ELENA DUARTE ROMAN, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue los documentos que la acreditan a la señora MARISOL MOLINA ARIAS C.C. # 1.010.209.886 como discente de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar y que la habilitan para representarla a Usted, tal como lo hizo en la demanda laboral que se tramitó ante el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por cuanto los mismos no fueron aportados.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0359e729ca8ad13b886184f1abae5509c7b7bf0693d7c0be63aa77758ce3e1**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1498-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00338-00
Accionante:	CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO C.C. # 1093742601 Correo: valencia11v@hotmail.com Teléfono: 3142930662
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS lospatios@registraduria.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACOTA alcaldia@cacota-nortedesantander.gov.co OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortedesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

<p>Otras Entidades</p>	<p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com</p>
<p>Otras entidades:</p>	<p>JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019

en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias y delegaciones vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué trámite le dieron a los derechos de petición de fechas 27/04/2022 y 25/06/2022 presentados por el señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO C.C. # 1093742601, mediante el cual les solicitó la anulación de su registro civil de nacimiento inscrito a nombre de CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO serial # 18549355 de la Registraduría

Municipal de Los Patios registrado el 7/10/1992 con documento base e testigos, por cuanto fue registrado en la Alcaldía municipal de cacota el 22/05/1986 serial # 9452576 con el documento base partida de nacimiento y de bautismo venezolanos, debiendo indicar las razones por las cuales no le han emitido una respuesta de fondo e informar el nombre, cedula, cargo, celular y correo electrónico del funcionario que al interior de esa entidad debe emitirle una respuesta al actor.

- Qué trámite debe agotar el CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO, indicado su procedimiento, etapas y términos, para solucionar su problemática e indicar si ello, le fue informado al actor en la respuesta a su petición.
- **Allegue en formato PDF las direcciones de correo electrónico institucionales de las REGISTRADURÍAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, so pena de desacato a orden judicial, toda vez que las mismas no están publicadas en la página web de esa entidad, siendo ahora la justicia 100% virtual.**

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, AL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN SEDE CÚCUTA, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Y AL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto al señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO C.C. # 1093742601, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social y su ingreso a territorio colombiano.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Si Usted ha presentado demanda alguna de nulidad de registro civil, para solucionar su problemática, en caso afirmativo, indicar qué juzgado conoce de la misma.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la Oficina Judicial de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el señor CESAR ALFREDO AVILA GUERRERO C.C. # 1093742601 ha presentado demanda alguna de nulidad de registro civil, en caso afirmativo allegar el respectivo reporte donde se evidencie qué juzgado conoce o conoció de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d21e9e458534f9e35c700f4d4002ab9f7896387e21d41c25a0165efc69a8e7**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1501-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00339-00
Accionante:	RAFAEL VANEGAS DIAZ C.C. # 1092346230, quien actúa a través de defensor público Sr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA C.C. # 1090426953 Correo: joseernesto1990@outlook.com Teléfono: 3045417692
Accionado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	DR. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA COCUC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co JEFE DE ÁREA DE EDUCATIVAS Y/O ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC educativasnorte.cocucuta@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co - tutelas.cocucuta@inpec.gov.co ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- registroycontrol.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co juridica.cocucuta@inpec.gov.co cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL

	<p>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co juridica.cocucuta@inpec.gov.co cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>mailto:apenitenciariarios@inpec.gov.co REGIONA L ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>JETTE tratamiento.cocucucta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p>
<p>Otras Entidades</p>	
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas

anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de defensor público, la misma le será notificada a través de correo electrónico aportado en su escrito tutelar, como medio más expedito.

No obstante, lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al defensor público del actor, al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de su defensor público, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, ya que dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y

anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de un (1) día, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señor RAFAEL VANEGAS DIAZ C.C. # 1092346230, en caso que se encuentre recluido en dicho centro penitenciario y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial, en caso contrario, indicar en qué centro penitenciario se encuentra recluido el mismo, y/o si goza de algún beneficio o se encuentra en libertad.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de su defensor público, no tengn validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio,** habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas y relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si el señor RAFAEL VANEGAS DIAZ C.C. # 1092346230, se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o en cualquier otro centro penitenciario del país, o se encuentra gozando de algún beneficio, o si por el contrario se encuentra en libertad, debiendo allegar la prueba de su dicho.
- Las razones por las que a la fecha no le ha contestado al defensor público del señor RAFAEL VANEGAS DIAZ, el Derecho de petición de fecha 10/06/2022, mediante el cual solicitó le informaran para cuales de estos años 2016, 2017, 2018 o 2019 su cliente fue privado de su libertad en esas instalaciones, y si fuese positiva su respuesta; le indicaran

desde cuando ingreso su prohijado el señor RAFAEL VANEGAS DIAZ a esa dependencia y así mismo para que año recobro su libertad o cualquier beneficio que fuera favorable para él en su momento, le informen cuál fue el juzgado, el beneficio que le fue otorgo y para que época fue favorable , le expidieran copia simple de la cartilla biográfica, la boleta o acta de compromiso que fue favorable para él y toda la información que repose de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 si existe, para que época recobro su libertad, así mismo tener presente cual fue el beneficio adquirido; si en algún momento su cliente recibió el beneficio y/o permiso de 72 horas para salir del complejo carcelario, especialmente para el año 2018 y 2019; petición que fue reiteradas en fechas 7/07/2022, 2/08/2022 y 11/08/2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte del INPEC.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de dar respuesta a la petición del accionante y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf86d72f2fa178347921fa89f401ed3b561ab28d0465bb007bdc7af99c2482**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>